

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR.

En la circular de este Gobierno, fecha 4 del actual, se señala con claridad á los Alcaldes, Presidentes y Secretarios de Mesa, la línea de conducta que deben observar en la marcha de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y Compromisarios; pues en las instrucciones que la misma comprende, hallarán seguramente dichos funcionarios la manera de verificarla con sujecion estricta á la ley. Ahora bien, este Gobierno, en el deseo de

conseguir la mayor uniformidad en los datos que se le remitan, ha acordado recomendar á los repetidos Alcaldes y Presidentes de Mesa, que al participar el resultado diario de la eleccion, como se les tiene prevenido, lo verifiquen con arreglo á los modelos que se publican, para los respectivos partes de Mesa y eleccion de Diputados y Compromisarios.

El modelo núm. 1.º, comprende el parte de constitucion de Mesa, y debe expresarse en él, el número de Presidentes y Secretarios elegidos para cada una, con la calificacion que indican las iniciales A. y O. ó sea adictos y oposicion.

El número dos, es el resultado diario de la eleccion de Diputados, expresándose asi bien el apellido de los candidatos, número de votos

que obtengan y color político de cada uno, segun indican las iniciales M, I, F, R, y C, que respectivamente significan Ministerial, Intransigente, Federal, Radical y Constitucional.

Y últimamente, el número tres, que hace relacion á los Compromisarios, deberá darse en la misma forma que el de la eleccion de Diputados á Cortes, con la única diferencia de que el de los Compromisarios comprenderá tambien el nombre y apellido de los elegidos.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes y Presidentes de Mesa, el mas exacto cumplimiento de la presente circular, comprendiendo como comprenderán la importancia del servicio que se recomienda.

Segovia 10 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

(Modelo núm. 1.º)

Distrito de

COLEGIO DE

Alcalde al Gobernador.

Presidentes... tantos A.—tantos O.
Secretarios.... » A.— » O.

(Modelo núm. 2.)

Distrito de

COLEGIO DE

Presidente al Gobernador.

Primer día.

Sr. Fulano M.... tantos.
Sr..... F.... »
Sr..... C.... »

(Modelo núm. 3.)

Distrito de

COLEGIO DE

Presidente al Gobernador.

Primer día.

D. F. de T. M. tantos.
D. T..... R. »
D..... C. »

VIGILANCIA.

Indeterminado.=Circular.

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia se interesa á este Gobierno la debida cooperacion para el cumplimiento de la Real orden de 26 de Diciembre último, por lo que respecta á que

los individuos de tropa que por hallarse disfrutando licencias ú otras causas no estén incorporados á las filas, lo verifiquen inmediatamente, pues de otro modo serán considerados como desertores sino justifican debidamente la causa que les impida presentarse en su destino.

En su virtud he acordado recomendar á los Sres. Alcaldes el mayor celo y exactitud en este servicio, para que obliguen a todos los individuos de tropa que existan en sus respectivas localidades con licencia temporal ó por enfermos, á presentarse inmediatamente en sus cuerpos y aquellos que no lo verifiquen, deberán justificar convenientemente el motivo que se lo impida sino quieren incurrir en la responsabilidad que por su falta habrá de resultarles.

Segovia 8 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

VIGILANCIA.

El Juez de primera instancia de esta capital, interesa á este Gobierno de provincia la busca y captura de doce hombres desconocidos, al parecer gitanos, que en la noche del 26 de Diciembre pasado, perpetuaron un robo en la casa-molino de Mariano de Frutos Reques, en la ribera del lugar de Ortigosa del Monte; por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que caso de ser habidos, los pongan á disposición de dicho Señor Juez.

Segovia 7 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

Efectos robados.

Siete u ocho monedas de oro, de cuatro duros envueltas en un papel, cierta cantidad de plata, que dicen los robados no recuerdan, y como trece duros en calderilla, todo en dos bolsillos de piel de gato.

Una escopeta con cañon de gi-bar acompaña en la boca, la caja barnizada y atada la garganta con una cuerda por hallarse resentida.

Un par de pendientes de oro y aljófar, otro idem con piedras de dos carreras, otro idem de metal con piedras azules y verdes, una cruz de plata sobredorada, otra cruz de plata con piedras verdes.

Un pañuelo encarnado de seda, otro idem de chali, otro idem idem y otro idem verde.

Gaceta del Domingo 7 de Noviembre de 1875.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1862, no solo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese periodo de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales preñijas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al cancelar nuevamente la exencion a las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un periodo determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, á interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispuso de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no trator sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es ademas de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciem-

bre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demas, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder próroga. En la actualidad, despues del tiempo transcurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el periodo de exencion anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominios, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

Gaceta del 6 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios del mariscal de Campo D. Manuel Alvarez Maldonado y Loriga, y muy particularmente el mérito que contrajo como Comandante general de division en el segundo cuerpo del Ejército del Norte en las operaciones verificadas sobre Orduña y Peñacerrada en el mes de Octubre del último año, y toma de Bernedo el

dia 12 de Noviembre siguiente:

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Brigadier D. Manuel Cassola y Fernandez, y muy especialmente los que ha prestado al frente de la brigada de su mando en el distrito de Cataluña en las acciones de Sanahuja el 6 de Agosto, en la de Montañicell el 23 del mismo mes, en Tora y Ardebol el 1.º y 2 de Setiembre, y en el combate de Trep el 16 de Setiembre contra las facciones carlistas del Centro,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Brigadier don Eduardo Gamir y Maladeñ, y especialmente el mérito que contrajo como comandante general de operaciones de la provincia de Tarragona, y la distinguida cooperacion con que ha contribuido á la pacificacion del distrito de Cataluña.

Vengo á promoverle á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Coronel del regimiento de infanteria de Toledo, núm, 35, D. José Alva-

rez y Fernandez Villaamil, en todas las operaciones á que ha concurrido en el distrito de Cataluña desde el mes de Mayo próximo pasado, y muy particularmente el mérito que contrajo en la acción de Monistrol el día 26 de Octubre último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Coronel del regimiento de infantería de Granada número 34, D. Mariano de Quesada y Quintana, y muy especialmente el mérito que contrajo en las acciones ocurridas contra las facciones carlistas en las calles de Chelva el día 25 de Junio, en las de Sanahuja y Montanicell el 6 y 23 de Agosto, en las de Torá y Ardebol el 1.º y 2 de Setiembre, y en la de Madrona el 7 de Setiembre del año último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de los Generales en Jefe de los Ejércitos del Centro y Cataluña, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Coronel del regimiento de caballería lanceros de Sargento, D. Gonzalo Chacon y Romero, y especialmente al mérito que contrajo durante el sitio de Cartagena, en la acción de Cieza, ocurrida el 12 de Octubre de 1874, y demas operaciones á que ha concurrido hasta la fecha,

Vengo en promoverle, á propuesta de los generales en jefe del Ejército de Cartagena y del Centro, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cinco de Enero

de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquin Ahemada y Centurion, y muy especialmente el mérito que contrajo durante las operaciones que dieron por resultado la toma de la plaza y fuertes de Seo de Urgel, y demas á que concurrió hasta la completa pacificación del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del indicado Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército don Fructuoso De Miguel y Mañan, y atendiendo á las especiales recomendaciones hechas en su favor por los generales en jefe del Ejército de Cartagena, encomiando el mérito que contrajo como segundo jefe del Estado Mayor general durante todas las operaciones del sitio hasta la rendición de la plaza y entrega de sus fuertes,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Fernandez de Córdoba y Vera de Aragon, Teniente Coronel de Artillería,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Calatrava.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Juzgado de primera instancia de
Cue lar.

Cédula para notificar, citar y emplazar á Maria Leche Camaño, sin domicilio fijo.

En la causa que de oficio se ha seguido en este Juzgado y por mi testimonio, contra Maria Leche Camaño, natural de Bernardos, por haber facilitado una cédula personal falsa, su Procurador D. Manuel Nuñez, y en la que ha sido parte el Ministerio público, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cuellar á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa, que por haber hecho uso de una cédula personal falsa, se ha seguido de oficio en este Juzgado, contra Manuel Avellan y Castillo, hijo de Antonio y de Maria, natural de Sireuela, partido de Herrera del Duque, en la provincia de Badajoz, soltero, de veinticuatro años, alambrero ambulante, no sabe leer ni escribir y ha estado procesado antes de ahora; y contra Maria Leche y Camaño, hija de Francisco y de Maria, natural de Bernardos, soltera, de 19 años, leñera ambulante, no sabe leer ni escribir y ha estado antes procesada.

1.º Resultando, que el día dos de Junio último se puso á disposición del Alcalde de esta villa por el cabo segundo del puesto de Guardia civil de la misma Juan Gomez, al procesado Manuel Avellan que dijo llamarse Juan José Leche Camaño, de veintisiete años de edad, soltero y natural de Tudela de Duero, por carecer de certificado de haberse librado de quintas, y no tener la cédula de vecindad que habia presentado el número del registro y no convenir además la fecha en que estaba expedida con la que debiera ser, toda vez que esta era la del treinta de Noviembre del corriente año; y decirse también en la cédula que era casado, siendo así que habia manifestado ser soltero: hecho que se estima probado.

2.º Resultando que el Alcalde de esta villa puso á disposición del Juzgado al dicho procesado, por haber manifestado que se llamaba Manuel Avellan Castillo, natural de Sireuela, en la provincia de Badajoz, soltero, de veintiseis años, y haber perdido en Villalobon los documentos que acreditaban su persona, por lo cual le habia facilitado la cédula que habia presentado como saya la muger que venia en su compañía llamada Maria Leche Camaño, como procedente de un hermano de la misma cuya muger no sabia de donde era, si bien venia en compañía de él haria tres meses: que puesto en calidad de detenido el Manuel Avellan pasa-

ron los Guardias civiles á detener á la Maria, la cual se presentó en la Secretaría del Ayuntamiento preguntando si podia hablar con el Manuel, y manifestando que era cierto que le habia facilitado la indicada cédula; razon por la cual habia quedado también en la cárcel como detenida, hecho tambien que se declara probado.

3.º Resultando, que recibida indatoria á Manuel Avellan, manifestó en ella, que en la tarde del dos de Junio habia sido detenido y puesto á disposición del Alcalde por los Guardias civiles á quienes habia presentado una cédula personal que le habia facilitado la Maria Leche, que le dijo habia sido de un hermano suyo que ya habia muerto, lo cual habia tenido lugar hacia unos doce ó catorce dias y á poco tiempo de haberse encontrado con ella, no recordando en qué punto ni en qué fecha; y que de la espresada cédula no habia hecho uso en ningún otro acto ni ante ninguna autoridad; manifestando tambien al folio setenta y dos vuelto, que la cédula se la habia entregado la Maria y que no sabia quién la hubiera comprado y llenado sus huecos.

4.º Resultando, de la indagatoria de Maria Leche que hacia unos cinco meses que conocia á Avellan y andaba con él; que habiéndola manifestado este que habia perdido su cédula personal, le ofreció la que ella tenia y habia sido de un hermano suyo llamado Juan José Leche y que conservaba como un recuerdo de su dicho hermano, cuya viuda, de la cual no recordaba el nombre se la habia dado en un punto que tampoco recordaba, si bien hacia ya unos cinco meses; y que la cédula intervenida que se le puso de manifiesto era la misma que habia entregado á Manuel Avellan.

5.º Resultando, que la misma Maria espresó en la ampliación de su indagatoria al folio setenta y tres, que ni ella ni el Manuel Avellan habian comprado la cédula ni llenado sus huecos, y que, como ya tenia dicho, se la habia dado á aquel como perteneciente que habia sido á su hermano Juan José Leche, cuya viuda se llamaba Maria Rodriguez, quinquillera y sin domicilio fijo, por lo cual no sabia donde le tuviera.

6.º Resultando, que la cédula presentada por Manuel Avellan, y reconocida por Maria Leche como la misma que entregó á aquel, la cual obra entre los folios cincuenta y cinco y cincuenta y seis, es de las que debian servir para el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, que figura expedida en Tudela de Duero por Saturnino Gonzalez y en un mes que todavia no ha llegado, y que tiene una especie de sello sumamente

anhorrado y sin que en él pueda leerse cosa alguna, el cual se ha puesto indudablemente, para sustituir la falta de un sello legítimo, ó sea el de la Alcaldía del espresado pueblo de Tudela de Duero.

7.º Resultando de la declaración de D. Baldomero Alvarez Lopez, Alcalde del referido pueblo de Tudela de Duero, que podía asegurar que en él no había ejercido el cargo de Alcalde persona alguna llamada Saturnino Gonzalez, y que el sello que la cédula tiene no es ni ha sido de aquella Alcaldía ni del Ayuntamiento.

Resultando, que Manuel Avellan Castillo ha sido procesado por espendedor de moneda falsa y condenado á cinco meses de arresto mayor y multa de setenta y cinco pesetas, y que tambien lo ha sido por la misma causa Maria Leche Camaño, si bien no se la impuso pena alguna.

3.º Resultando, que en la acusación se pide que se absuelva de la instancia á los procesados por el delito de haber hecho una cédula personal falsa, y que se condene á Manuel Avellan Castillo por haber hecho uso de esa cédula á la pena de multa en cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas y al pago de la cuarta parte de las costas procesales; y á la Maria Leche Camaño á la misma pena de multa en cantidad de cuatrocientas pesetas y pago de otra cuarta parte de costas, declarándose de oficio las otras dos cuartas partes, y que los dos queden en el caso de insolvencia sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente.

10. Resultando, que en la defensa se solicita que se absuelva libremente á los procesados declarando que la formacion de esta causa no les perjudique en su buena reputacion y fama, y que se alce la prision que sufre Manuel Avellan, dejándole en completa libertad.

1.º Considerando, que la legitimidad de las cédulas personales consiste en que sean espedidas por autoridad competente para ello y con los requisitos que la Ley exige; por cuya razon es falsa la que obra en los autos la cual no ha sido espedida por el Alcalde de Tudela de Duero, como en ella se figura.

2.º Considerando, que esa misma cédula no puede tenerse como espedida á favor de otra persona por que no se ha espedido por quien estaba facultado para poder hacerlo y por que sus huecos se han llenado, bien por encargo de los procesados, que resulta no saben escribir, ó bien sin encargo de aquellos por alguna persona que espontáneamente y sin escitacion alguna se haya brindado á llenarlos.

3.º Considerando, que en caso presente no se está tampoco en el del párrafo segundo del artículo trescien-

los veinte y uno del Código penal, por que como se ha dicho, no es verdadera la cédula en la cual se ha escrito el nombre de Juan José Leche con el fin sin duda de que el procesado Manuel Avellan se le tuviera por hermano de la Maria Leche, en la vida de ambulan- cia que los dos han traído.

4.º Considerando, que en el hecho de haber presentado Manuel Avellan la cédula que obra en los autos ha hecho uso de una cédula falsa, y es autor por lo tanto, de delito de uso de una cédula que no es verdadera.

5.º Considerando, que habiendo facilitado Maria Leche Camaño á Manuel Avellan la cédula personal ha cooperado con un hecho anterior á la ejecucion del delito cometido por el Manuel y que su participacion en él es el de cómplice.

6.º Considerando, que hay motivo para dudar que los procesados hayan hecho fuerza ó inducido directamente á alguna persona para hacer la cédula; y que en el caso de que no haya habido tal fuerza ó induccion es desconocida la persona que haya hecho la cédula llenando los huecos de ella, y poniendo la firma que dice Saturnino Gonzalez.

7.º Considerando, que respecto á Manuel Avellan ha concurrido la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente por el delito á que la ley señala pena mayor que la con que se castiga el por que ahora está procesado y ninguna atenuante que pueda apreciarse debidamente.

8.º Considerando, que con relacion á Maria Leche no ha concurrido circunstancia alguna atenuante ni agravante.

9.º Considerando que las costas procesales se entienden impuestas por la ley á toda persona criminalmente responsable de delito ó falta.

Vistos los artículos del Código penal trescientos veinte y dos, párrafo primero, setenta y ocho, noventa y tres, ochenta y dos, regla primera y tercera, diez, circunstancia décima, séptima, veinte y ocho, párrafo segundo y cincuenta.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la instancia á Manuel Avellan Castillo y Maria Leche Camaño, por el delito de haber hecho una cédula personal falsa, y condenar al primero por haber hecho uso de la que obra en los autos á multa de mil doscientas cincuenta pesetas, y al pago de la mitad de las costas procesales; y á la segunda como cómplice por haber facilitado á Manuel Avellan la misma cédula, á multa de cuatrocientas pesetas y pago de la otra mitad de costas; quedando sujetos los dos en caso de insolvencia y por lo respectivo á la multa, á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente.

Notifiquese este fallo que se consultará con S. E. la Sala de lo crimi-

nal de la Excm. Audiencia del Distrito remitiéndose á tal fin los autos originales en la forma prevenida, previa citacion y emplazamiento y nombramiento por los procesados, de Abogado y Procurador de los del Tribunal superior que los representen y defiendan en la segunda instancia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Francisco Muñoz

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, de que certifico. = Valentin Calleja.

Y para que así tenga efecto y con apercibimiento que de no hacerlo parará á la Maria el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, espido la presente que firmo en Cuellar á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. = Valentin Calleja.

Ayuntamiento de Veganzones.

Acta de la sesion celebrada el dia 31 de Diciembre de 1875.

En la villa de Veganzones á treinta y un dia del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y cinco, se reunió el Ayuntamiento en sesion extraordinaria en sus casas consistoriales; y el señor Presidente D. Basilio Cuesta y Crespo, tomó la palabra y dijo: Que en virtud de la destitucion hecha del Secretario en sesion anterior, era necesario el nombrar Secretario interino, y en union del señor Presidente, todos los concejales, nombramos á D. Alvaro Gil de Antonio, vecino de Veganzones, por aspirarnos la suficiente confianza para el desempeño de dicha Secretaría por lo que confirmamos, aprobamos dicha acta y de consiguiente lo firmamos, de que yo el Secretario interino certifico. — El Presidente, Basilio Cuesta. — Benito Adrados. — Simon Sanz. — Isidro Adrados. — Juan Gil. — Feliciano Gallego. — Lucas de Frutos. — Alvaro Gil, Secretario.

Administracion subalterna del Real Patronato de Tordesillas.

Se enagenan en pública subasta en la Administracion subalterna del Real Patronato de Tordesillas, en Sepúlveda, 403 fanegas de trigo, 268 de cebada, 83 de centeno y 49 de morcajo, en lotes de á 100 fanegas; el precio que servirá

de tipo en la subasta será el de 6'50 pesetas fanega de trigo, 4 pesetas fanega de cebada, 4'25 pesetas fanega de centeno y 5'25 pesetas fanegas de morcajo. La subasta tendrá lugar el dia 13 del corriente de doce á una de la mañana, en casa del Administrador de dicho Patronato, estando de manifiesto los espresados granos y el pliego de condiciones.

Sepúlveda 4 de Enero de 1876. = El Administrador, Francisco Burgaleta.

Quien desee adquirir una buena finca de terreno pan llevar, que mide setenta y tres ooradas de segunda calidad, y seis de tercera, todo en un pedazo, puede dirigirse á Felipe Arranz, en Valledado.

ARBOLES FRUTALES.

Se ha recibido un abundante surtido de Francia y Aragon, en frutas nuevas y esquisitas. Se venden Plaza de la Trinidad núm. 1, cuarto bajo, casa de los Sres. A. Fernandez é hijo.

PASTOS.

Se arriendan juntos ó separados los finos y abundantes pastos de los quintos Solana y Mentidero de la célebre dehesa de Alacranejo en Almagro, sitios entre Santa Cruz de Tudela, Almagro y Valdepeñas, con buen aguadero.

Para el arriendo dirigirse á Don Ramon Diaz Benito en el Moral de Calatrava.

En Madrid á D. Juan Escobar, calle del Lobo, 8, duplicado.

La persona que desee interesarse en la compra de varias fincas, sitas en el pueblo de Glombrada, Fuente el Olmo, Membibre y Cobos de Fuentidueña, puede pasar á tratar de su venta con D. Leandro Garcia Gutierrez, Capellan del Hospicio provincial de Segovia.

ACTAS

PARA LAS ELECCIONES.

En la Imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, número 28, se hallan impresas las referidas actas.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.